

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Ant., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante	Jose Rubiel García Gonzalez
Demandado	María Nubia García Puerta
Radicado	056973184001 - 2020 – 00203 – 00
Providencia	Auto # Deja sin valor autos y ordena aportar constancia de notificación a la demandada

Estando pendientes de la realización de la audiencia que fuera fijada en el presente proceso para el día 22 de julio de los corrientes, encuentra el despacho que, dentro de lo actuado y en especial la documentación aportada por el demandante sobre la notificación de la demandada, no existe constancia de notificación a la demandada del auto mediante el cual se admitió la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso ni de la entrega de la copia de la providencia ni de la demanda y sus anexos y, por lo tanto, no era posible que se fijara fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Para efectos de claridad se quiere indicar que mediante escrito fechado 26 de abril de 2021, el apoderado judicial del demandante comunica al Despacho y para el presente proceso, que la demandada María Nubia García Puerta se encontraba ubicada en la casa No 4-195 Carrilera abajo del municipio de Cocorná en el abonado celular No 312 242 26 61. Al escrito anexó una copia de la comunicación dirigida a la demandada para la notificación personal, copia de la guía de la empresa 472 y la factura de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.

La comunicación para la diligencia de notificación remitida a la señora María Nubia García Puerta, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 86 de 2020, el cual señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Subraya fuera del Despacho)*

Es claro que la notificación de la demandada no se realizó mediante este medio y en uso de la norma citada, pues se desconoce el correo electrónico de la demandada y no se aportó constancia de la recepción de la comunicación a través del acuso de recibo de la demandada.

Entonces, quiere ello decir que, a pesar de que el memorial esta encabezado como “COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN “Artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020”, la notificación de la demandada se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, por carecer de correo electrónico.

Señala el artículo 291 de la obra en cita que: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...*

...en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Es decir, si se optó por la notificación mediante el artículo 291 del CGP no fue aportada la constancia de la empresa de servicio postal 472 sobre la entrega de la copia cotejada y sellada de la comunicación y de los anexos de la demanda.

De allí que no fuera posible fijar fecha para audiencia y mucho menos considerar notificada la demandada.

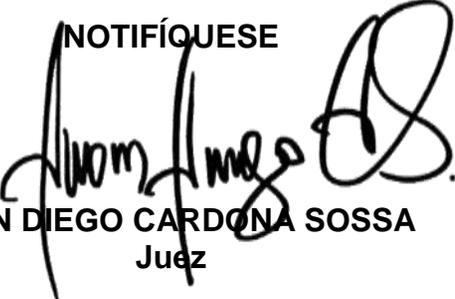
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario:

RESUELVE

Primero: Dejar sin valor el auto de fecha 2 de junio de 2021, por medio del cual se citó a las partes para audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., el día 22 de julio de 2021.

Segundo: Requerir al demandado para que proceda a aportar al proceso, la constancia de la notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. En su defecto, deberá proceder a notificar a la señora María Nubia García Puerta conforme al citado artículo.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4761d2fd457780db4c113b57f99bcfd7597e8d95be3126d590a0e5d81024e2
1e

Documento generado en 21/07/2021 04:03:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>